

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 988-2010
LIMA

Lima, cuatro de mayo de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el procesado Eric Sandro Adel Dangles Revoredo contra la sentencia de vista de fecha diez de junio de dos mil ocho, de fojas mil ciento ochenta y dos; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo, y con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el procesado Eric Sandro Adel Dangles Revoredo en su escrito de fundamentación de agravios, de fojas mil doscientos dos, cuestiona la mencionada sentencia de vista en el extremo que confirmó la condena impuesta en su contra por el delito contra el Patrimonio —estafa—, alegando que su conducta no se adecua al tipo penal imputado por lo siguientes motivos: **i)** los agraviados y el procesado se asociaron con el propósito de realizar un negocio de exportación de paltas; **ii)** la actividad empresarial sería llevada a cabo desde la empresa conformada del procesado (Agroindustrias Verde Flor S. A. C.); **iii)** asimismo, acordaron repartirse las ganancias y pérdidas generadas por dicha actividad; y, **iv)** es falso que la mencionada actividad empresarial hubiera arrojado utilidades, puesto que, en realidad, arrojó pérdidas. **Segundo:** Que, se imputa al procesado Eric Sandro Adel Dangles Revoredo haber actuado en forma doloso con la finalidad de inducir y hacer caer en error a los agraviados Fabio Andrés Coulet (argentino) y José Manuel Rueda Sierra (español), suministrándoles una representación de la realidad distorsionada, con el propósito de apoderarse de una importante cantidad de dinero que éstos últimos le suministraron; estableciéndose que dicho importe dinerario tenía en teoría la finalidad de financiar y llevar

adelante un negocio de exportación de frutas (paltas) hacia Europa, bajo la promesa de que una vez realizada dicha exportación las utilidades generadas se repartirían en partes iguales entre el procesado y ambos agraviados, supuesto que nunca se concretó al mencionar el procesado a sus socios que dichas operaciones comerciales habían reportado pérdidas, y, en consecuencia, menoscabo en su patrimonio; que, por lo tanto, sólo es materia de grado la imputación por el delito de estafa. **Tercero:** Que, del análisis del presente caso se tiene que la imputación que se le hace al recurrente es por el delito de estafa, el cual se configura cuando el agente "*procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero, induciendo o manteniendo en error al agraviado mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta*"; que, de acuerdo con la redacción del mencionado tipo penal, para la emisión de una sentencia condenatoria es necesario que se encuentre acreditado en autos: **i)** la existencia de un engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta del agente, **ii)** que esta conducta tenga aptitud suficiente para inducir o mantener en error al sujeto pasivo, **iii)** que esta inducción o mantenimiento en el error hubiera ocasionado un perjuicio, finalmente, **iv)** que este perjuicio tenga un correlativo provecho en el agente o en un tercero. **Cuarto:** Que, respecto del engaño, no puede atribuírsele dolo, puesto que fueron los mismos procesados quienes el veintisiete de diciembre de dos mil tres accedieron a utilizar la empresa Agroindustrias Verde Flor S. A. C. como medio para exportar las frutas; de otro lado, se tiene que no es suficiente la existencia de cualquier engaño sino que este debe ser idóneo y suficiente para vencer la buena fe del agraviado, buena fe que debe ser valorada objetivamente, es decir, como la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 988-2010
LIMA

del empresario promedio; en ese sentido, el presunto engaño al que fueron sometidos los socios (agraviados) de la empresa no califica como engaño suficiente para vencer su buena fe, ya que el desinterés por cómo se viene realizando el negocio constituye una conducta negligente, máxime si además tenían el deber jurídico de vigilar sus intereses, puesto que eran socios de la mencionada empresa; consecuentemente, no puede entenderse a la distancia geográfica del domicilio de los agraviados una justificación de su desinterés, dado que fueron quienes voluntariamente decidieron participar en el negocio. **Quinto:** Que, a nivel de la imputación del comportamiento, se tiene el ámbito de competencia de la víctima: cuya existencia se encuentra fundada en el principio de autorresponsabilidad, por lo que sólo puede haber competencia de la víctima, cuando ella, en tanto persona responsable, infringe incumbencias de autoprotección o realiza un acto de voluntad (consentimiento), actuando, así, en los dos supuestos, a riesgo propio; que, del examen de autos se tiene que los agraviados se pusieron a sí mismos en una situación de peligro al realizar el mencionado negocio, máxime si en autos no consta que los agraviados hayan observado lo establecido en el artículo tres de la Ley General de Sociedades sino que fueron socios "de facto" con un alto grado de confianza entre ellos, conducta que los llevó a valerse de la empresa ya constituida (de propiedad del procesado) con el fin de no retrasarse en los trámites registrales y evitar la intervención de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), entre otros, tal como se desprende de la declaración del propio agraviado Fabio Andrés Coulet, de fojas cuatrocientos setenta.

Sexto: Que, finalmente, un argumento del Juzgado —recogido además

por la Sala Penal Superior— es que el hecho de que el procesado no quiso repartir las utilidades de la empresa a los agraviados acredita el engaño del procesado en perjuicio de los agraviados; esta afirmación presupone dos hechos cuya verificación es fundamental para acreditar el engaño; se trata, en primer lugar, de la existencia de utilidades en la empresa, y, en segundo lugar, de la necesidad de la intervención del Derecho Penal. **Sétimo:** Que, respecto del reparto de utilidades, se tiene que el artículo cuarenta de la Ley General de Sociedades establece que la distribución de utilidades sólo puede hacerse en mérito de los estados financieros preparados al cierre de un período determinado, siendo que las sumas que se repartan no pueden exceder el monto de las utilidades que se obtengan; de ahí que la mencionada norma precisa que si se ha perdido una parte del capital no se distribuye utilidades hasta que el capital sea reintegrado o sea reducido en la cantidad correspondiente; que, del examen del expediente se tiene que si bien existieron utilidades —ver Pericia Contable de fojas novecientos dieciséis—, no se trata de un engaño, puesto que los agraviados, en tanto socios de la empresa, tenían las vías civiles y societarias respectivas para hacer valer su derecho. Por estos fundamentos: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fecha diez de junio de dos mil ocho, de fojas mil ciento ochenta y dos, que confirmó, por mayoría, la de primera instancia, de fojas mil sesenta y cuatro, que condenó al procesado Eric Sandro Adel Dangles Revoredo como autor del delito contra el Patrimonio —estafa— en agravio de Fabio Andrés Coulet y José Manuel Rueda Sierra a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el periodo de tres años, y al pago de cincuenta mil nuevos soles como concepto de reparación civil que

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 988-2010
LIMA

deberá pagar a favor de los agraviados, **REVOCANDO** la de segunda instancia y **REFORMANDO** la de primera instancia, lo absolvieron de la acusación fiscal por el delito y agraviados antes citados; y **ORDENARON** la anulación de los antecedentes policiales y judiciales del procesado generados como consecuencia de la tramitación del presente proceso; y **DISPUSIERON** el archivamiento definitivo del mismo, y los devolvieron.-

S. S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

RT/hapf

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. Lucio Jorge Ojeda Barazorda
Secretario de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA